

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 4802/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4802/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: MODIFICAR
Sujeto Obligado:	Instituto del Deporte de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0315000050319
Solicitud	<p>SOLICITO:</p> <p>1. ACTA CONSTITUTIVA , EN VERSIÓN PÚBLICA Y ESTATUTOS registradas de la o las Asociaciones deportivas que promueven y /o representan el handball, Balón Mano.</p> <p>2.- monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha</p>	
Respuesta	<p>De conformidad con los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del instituto del Deporte de la Ciudad de México mediante los cuales se describe la naturaleza de esta dependencia y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, en relación con los artículos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En atención a su solicitud, esta Unidad Administrativa, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los .archivos 'tanto físicos como electrónicos no localizó documentación respecto a ACTA CONSTITUTIVA, EN VERSION PUBLICA Y ESTATUTOS, registradas de la o las Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, balón mano asimismo y por lo que respecta a monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha, esta Dirección de Administración y finanzas informa que no se ha destinado recursos para esta asociación de handball, balón mano, del 2017 a la fecha, motivo por el cual, no se genera, adquiere, transforma o posee información respecto a lo solicitado</p> <p>Lo anterior a contrario sensu conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	
Recurso	<p>La información entregada por el sujeto obligado es ilegible e incompleta, toda vez que no entrega acta constitutiva de la Asociación deportiva, como tampoco entrega la cantidad de recursos otorgados a la asociación deportiva en comento.</p>	
Resumen de la resolución	<p>Derivado de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la presencia del supuesto urídico de actos consentidos toda vez que en su recurso de revisión la persona ahora recurrente únicamente se agravo por la respuesta recibida en relación con el acta constitutiva en versión publica que resulta ilegible así como de la información de los recursos designados al deporte de su interés del solicitante.</p> <p>Una vez que se determina que el documento remitido es ilegible, se somete a análisis en el que se determina que el acta constitutiva remitida en versión pública protege información que no es considerada como datos personales y en consecuencia no es confidencial, asimismo respecto de los montos otorgados, en su respuesta y al momento de rendir manifestaciones de ley el sujeto obligado proporciona información distinta, por lo que se requiere emita una nueva en la que proporcione la información solicitada durante los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.</p> <p>En consecuencia se determina que lo procedente es modificar la respuesta para que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la cultura Física y el Deporte, a efectos de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, Balón Mano y elaborará someterá a consideración de su Comité de Transparencia ACTA CONSTITUTIVA, EN VERSIÓN PÚBLICA BM DEPORTIVO MÉXICO A.C. así como de aquellas Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, Balón Mano, que en su caso localice • Proporcionará la información correspondiente a monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a 2019 de manera clara y específica, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, fundando y motivando el sentido de su respuesta. 	
Plazo	10 días	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4802/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	15
QUINTO. RESPONSABILIDADES	31
RESOLUTIVOS	32

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 23 de octubre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0315000050319, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“SOLICITO:

“1. ACTA CONSTITUTIVA , EN VERSIÓN PÚBLICA Y ESTATUTOS registradas de la o las Asociaciones deportivas que promueven y /o representan el handball, Balón Mano.

2.- monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” así como para recibir notificaciones indico “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio INDE/DG/SAJ/UT/979/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, oficio INDE/DEPDCFD/ 567 /2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y el deporte, el oficio NOTAIDCD/574/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 emitido por el Director de Calidad para el Deporte, mas sus anexos, de los cuales se desprende:

“En virtud de que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura física y el deporte en la cotestación a su solicitud de información, anexa la versión pública del Acta constitutiva de la asociación de BM Deportivo México, A.C., que contiene un datos personales consistentes en domicilio particular, folio de credencial elector, fecha de nacimiento, estado civil, firma, clave de elector, nacionalidad último grado de estudios, Registro Federal de Contribuyentes por lo que se testarán los mismos al tratarse de información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 9 Numeral 2, 75 fracción I de la Ley de

Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que fue aprobada por el Comité de transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de marzo a través del ACUERDO PRIMERO No. CT/INDE/4Aextraordinaria-01/2018, respecto a la información clasificada en su modalidad de confidencial.”

“Se procede a otorgar al interesado la versión pública del Acta Constitutiva, así como de los Estatutos de la Asociación de BM Deportivo México, A.C, documentos que obran en poder de esta Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.

Ahora bien, en atención a “2. Monto de los Recursos .destinados o este deporte durante los Ejercidos fiscales dé/ 2017 a la fecha,» (SIC)

La Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en términos de las Facultades conferidas mediante el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no es la encargada de otorgar recursos a las Asociaciones Deportivas, no obstante lo anterior se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y' minuciosa en tos documentos y archivos tanto físicos como electrónicos, que obran en poder de ésta Dirección Ejecutiva, sin que fuera localizada información relacionada con el otorgamiento de recursos al deporte de handbalt, por lo que no so genera administra o posee, información sobre el deporte antes referido, así mismo ,no recae en el supuesto de inexistencia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

“En referencia a ACTA CONSTITUTIVA EN "VERSION PUBLICA Y ESTATUTOS registradas de la o las Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, Balón Mano" (SIC)

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte, no fue localizada información alguna respecto a la requerida por el solicitante motivo por el cual, contrario serisu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere," transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos .18.: y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección.

En referencia a "2.- monto de los Recursos destianados deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha" (sic)

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte, no fue localizada información alguna de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de respecto a la requerida por el solicitante motivo por el cual, contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 20 del Estatuto. Orgánico .del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 14 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“La información entregada por el sujeto obligado es ilegible e incompleta, toda vez que no entrega el acta constitutiva de la Asociación deportiva, como tampoco entrega la cantidad de recursos otorgados a la asociación deportiva en comento” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 25 de enero de 2020, Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó

el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En la solicitud de información la persona ahora recurrente solicitó el acta constitutiva en versión pública y los estatutos de las asociaciones deportivas que promueven el Handboll, así mismo solicitó el monto de los recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales 2017 a la fecha.

En respuesta el sujeto obligado entrega la versión pública del acta constitutiva de la asociación de BM Deportivo México, A.C, en la que resulta indispensable destacar que resulta ilegible.

La persona ahora recurrente se queja sobre la entrega de información ilegible e incompleta ya que menciona no se entregó:

- El acta constitutiva, y

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- El recurso otorgado.

Se advierte que el sujeto obligado al momento de emitir sus manifestaciones de ley remite a este Instituto la totalidad de los oficios mediante los cuales dio trámite a la solicitud de información y hasta la remisión de las propias manifestaciones, en donde se precisó que remite nuevamente el acta constitutiva y los estatutos anteriormente señalados, sin embargo se destaca que los documentos son ilegibles.

Resulta conveniente realizar un análisis literal de los agravios que hace valer de forma puntual en atención a que los mismos son separados por el promovente del presente medio de impugnación en donde se destaca que de los tres requerimientos de información que realizó, únicamente manifiesta agravios respecto del requerimiento de la información ilegible e incompleta, acta constitutiva de la Asociación deportiva, ni de la cantidad de recursos otorgados, por lo que se advierte que **no precisa agravios en relación a:**

1. “...ESTATUTOS.”

Por lo anterior este Instituto considera que existen elementos de convicción suficientes para que la persona recurrente considere encontrada satisfactoria la información proporcionada y en consecuencia sea aceptada en torno a los argumentos que hace valer, por lo que es menester precisar que estamos ante la configuración de **actos consentidos**, por lo que este Instituto se avocará únicamente a la atención del agravio que se determina es la entrega de información incompleta así como la entrega de información ilegible.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, este instituto determina que en efecto la información remitida respecto a los documentos solicitados por el promovente, es decir, el acta constitutiva resulta ilegible, por lo que



conforme a lo establecido en el artículo 234 fracción VIII, que señala que el recurso de revisión procederá en contra de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que en este tenor, es dable señalar que este instituto se encuentra en imposibilidad material de determinar si en efecto el documento remitido satisface el requerimiento de la persona ahora recurrente, así como también lo concerniente a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Dicho lo anterior se precisa que de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la cultura Física y el Deporte se advierte en la respuesta que emite proporciona la información solicitada:

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información antes referida, le comunico lo siguiente:

Se procede a otorgar al interesado la versión pública del Acta Constitutiva, así como de los Estatutos de la Asociación de BM Deportivo México, A.C., documentos que obran en poder de esta Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.

Sin embargo y como lo precisa su Unidad de Transparencia la versión pública que se proporciona establece lo siguiente:

Asimismo, se le comunica, que en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en la contestación a su solicitud de información, anexa la versión pública del Acta Constitutiva de la Asociación de BM Deportivo México, A.C., que contiene un datos personales consistentes en domicilio particular, folio de credencial elector, fecha de nacimiento, estado civil, firma, clave de elector, nacionalidad, último grado de estudios, Registro Federal de Contribuyentes por lo que se testarán los mismos al tratarse de información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 9 Numeral 2, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 28 de marzo del 2018, a través del ACUERDO PRIMERO No. CT/INDE/4Aextraordinaria-01/2018, respecto a la información clasificada en su modalidad de confidencial consistente en:

- » Domicilio particular
- » Folio de credencial elector
- » Firma
- » Clave de Elector
- » Nacionalidad
- » Último grado de estudios
- » Registro Federal de Contribuyentes
- » Clave Única de Registro de Población
- » Edad
- » Fecha de Nacimiento
- » Estado Civil
- » Número telefónico particular
- » Correo electrónico particular

Por lo anterior resulta necesario precisar lo establecido por el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que se entenderá como datos personales:

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;***

Por lo que se advierte que no fue considerado el nombre y si lo fue aspectos que no constituyen información considera como confidencial lo es *nacionalidad, último grado de estudios, edad, fecha de nacimiento y estado civil*. Por lo que el sujeto obligado, atento a las manifestaciones que se realizan en el presente considerando debiera elaborar nueva versión pública LEGIBLE y reconsiderando la información que es susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial.

Asimismo, por lo que corresponde a el monto de los recursos destinados a este deporte durante el ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, es preciso señalar que la para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, así como para atender las

funciones de control y evaluación, el Instituto del Deporte cuenta entre sus unidades administrativas con la Dirección de Calidad para el Deporte y en atención a las atribuciones consagradas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México es el área competente para detentar la información, tal y como se advierte de los oficios de respuesta y que remite en manifestaciones de ley el sujeto obligado

De las que resulta necesario atraer lo siguiente, mediante la NOTA/DCD/574/2019 mediante el cual respondio que:

En referencia a **"2.- monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha" (SIC)**

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte, no fue localizada información alguna respecto a la requerida por el solicitante motivo por el cual, contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección.

Derivado de lo anterior y en aras de la máxima publicidad en el periodo comprendido de 2017 a la fecha en los eventos de la Asociación de B.M, Deportivo de la Ciudad de Mexico le informo que se otorgan apoyos en especie que contemplan lo siguiente:

- Transporte
- Alimentación y Hospedaje
- Uniformes de Presentación y Competencia
- Medallas de Premiación
- Servicio Medico
- Hidratación

En cuanto a recursos económicos, se comunica que a la fecha, esta Dirección a mi cargo, no ha otorgado dicho recurso, motivo por el cual, contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada.

Asimismo, mediante la NOTA/DCD/706/2019, en la que manifesto:

En lo referente a: **" 2.- monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a la fecha.."** (SIC)

Esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte localizando que en el periodo comprendido de 2017 a la fecha en cuanto a recursos económicos, se comunica que en la antes Direccion de Alto Rendimiento ahora Direccion de Calidad para el Deporte en el periodo comprendido de 2017 - 2018 se operó un programa social denominado **"Programa de Estímulos Económicos a las Asociaciones Deportivas del Distrito Federal que promuevan el Deporte Competitivo rumbo a la Olimpiada y Paralimpiada Nacional"**, los cuales que tienen como objetivo:

“Proporcionar apoyo económico a aquellas Asociaciones Deportivas de la Ciudad de México que Participan en la etapa Regional o Campeonatos Selectivos Nacionales rumbo a la Olimpiada Nacional, Nacional Juvenil y Paralimpiada Nacional ”

Mismos que para ser beneficiarios tienen que cumplir con lo establecido en los procedimientos de acceso establecidos en las regas de operación, mismas que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces electrónicos:

AÑO	LINK
2017	http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2017/org_desc/indeporte/Asociaciones%20deportivas.pdf
2018	http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2018/org_desc/indeporte/ASOCIACIONES%20OK%202018.pdf

Por lo tanto esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte y no fue localizada información alguna respecto a la requerida por el solicitante motivo por el cual, contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 20 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección lo anterior debido a que durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 la Asociación de B.M. Deportivo de la Ciudad de Mexico no fue beneficiaria de los Programas Sociales en comento

En lo referente a ejercicio fiscal 2019 la Dirección de Calidad para el Deporte opera un Programa Social denominado: **“Estímulos Económicos a las Asociaciones Deportivas de la Ciudad de México, que participan en la Olimpiada, Paralimpiada y Nacional Juvenil, para el Ejercicio 2019”**, el cual tiene como objetivo:

“Proporcionar apoyo económico a aquellas Asociaciones Deportivas de la Ciudad de México que participan en la etapa Regional o Campeonatos Selectivos Nacionales rumbo a la Olimpiada Nacional, Paralimpiada Nacional y Nacional Juvenil 2019”

Mismo que para ser beneficiarios tienen que cumplir con lo establecido en los procedimientos de acceso establecidos en las regas de operación, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente enlace electrónico:

AÑO	LINK
2019	https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2019/Administracion/Enero-15/ESTIMULOS-ECONOMICOS-A-LAS-ASOCIACIONES-DEPORTIVAS-DE-LA-CIUDAD-DE-MEXICO-PARTICIPANTES-EN-LA-OLIMPIADA-PARALIMPIADA-Y-NACIONAL-JUVENIL-2019.pdf

De lo antes expuesto esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Calidad para el Deporte, localizando que la Asociación de B.M. Deportivo de la Ciudad de México será beneficiaria del Programa social en comento con \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.)

Sin embargo es menester precisar que ante el cumulo de información que remite a este Instituto, se advierte que no existe constancia de remisión al correo electrónico de la persona ahora recurrente, además, es preciso señalar que en su respuesta refiere que se han otorgado “apoyo en especie” sin embargo no formula respuesta al requerimiento respecto del monto otorgado, en el entendido de que el sujeto obligado debió de precisar

el sentido de su respuesta fundando y motivando en lo conducente observando el cumplimiento de los principios de Transparencia de **congruencia** y **exhaustividad**, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de lo anterior, es preciso hacer del conocimiento del sujeto obligado que **la remisión de un enlace electrónico, mediante el cual es posible acceder a la información solicitada, en ningún caso puede considerarse como una respuesta completa y satisfactoria en relación con los requerimientos formulados, toda vez que la misma deberá estar acompañada de una explicación clara y específica que permita al solicitante de la información acceder a aquella que es de su interés**, por lo que el sujeto obligado deberá poner todos los medios a su alcance para **orientar de manera exhaustiva y congruente** para realizar una efectiva consulta, además de que **en caso de que la información ya se encuentre contenida en archivo electrónico, este deberá acompañar a la respuesta de orientación en comentario.**

Con el objeto de evitar respuestas confusas y contradictorias, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en atención a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es

decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**²

Una vez atendido lo anterior el sujeto obligado debera precisar monto de los recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a 2019, de manera puntual y espesifica, fundando y motivando el sentido de su respuesta y en su caso precisando los motivos por los cuales no se genero dicha información, o abiendose generado no le fue posible localizarla, en cuyo caso deber atender a la posibilidad de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, en tal virtud es necesario precisar que, existe un procedimiento para realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y como se desprende de lo señalado por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- a. Confirmar la clasificación;*
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

² Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Por lo que en caso en particular el sujeto obligado únicamente podrá someter ante su Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información, hasta que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos de trámite, concentración e históricos, y se tenga certeza de que: de que la información haya sido generada de acuerdo a lo establecido en el **Criterio 51** emitido por este Instituto, bajo el rubro: “**CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**”; se deberá declarar inexistencia de la información, únicamente cuando se tenga certeza de que dicho documento ha sido generado, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar y pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos por el sujeto obligado, estos no se han generado. Por lo que el sujeto obligado, no se encontraba en posibilidades de someter ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información ya que primeramente, no se tiene certeza de que la información haya sido generada por este, al no agotar el procedimiento de búsqueda correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta al requerimiento específico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, toda vez que derivado de la búsqueda que realiza en las áreas competentes para detentar la información este órgano garante considera que la respuesta del sujeto obligado subsiste parcialmente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la cultura Física y el Deporte, a efectos de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, Balón Mano y elaborará someterá a consideración de su Comité de Transparencia ACTA CONSTITUTIVA, EN VERSIÓN PÚBLICA BM DEPORTIVO MÉXICO A.C. así como de aquellas Asociaciones deportivas que promueven y/o representan el handball, Balón Mano, que en su caso localice*
- *Proporcionará la información correspondiente a monto de los Recursos destinados a este deporte durante los ejercicios fiscales del 2017 a 2019 de manera clara y específica, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, fundando y motivando el sentido de su respuesta.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO